

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 096/2016

FOJAS: 42

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo -tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, firmas) DATOS LABORALES (Cargo)
02	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, firmas) DATOS LABORALES (Cargo)
03	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
04	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, firmas) DATOS LABORALES (Cargo)
05	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargos)
06	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, firmas) DATOS LABORALES (Cargo)
07	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargos)
08	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
09	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
10	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de causa penal)
11	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargos)
12	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo)
13	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo)
14	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
	DATOS LABORALES (Cargos)
15	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo)
16	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
17	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargos)
18	DATOS LABORALES (Cargo)
19	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo)
20	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargos)
21	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo)
22	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de causa penal)
23	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de causa penal) DATOS LABORALES (Cargo)
24	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
25	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
26	DATOS LABORALES (Cargo) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
27	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de causa penal) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargos)
28	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo)
29	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargos)
30	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo)
31	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargo)
32	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
35	DATOS ACADÉMICOS (Grado de estudios) DATOS LABORALES (tiempo de experiencia en la institución, antigüedad)
36	DATOS LABORALES (tiempo laborado)
37	DATOS ACADÉMICOS (Grado de estudios) DATOS LABORALES (tiempo de experiencia en la institución, antigüedad)
38	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS LABORALES (Cargos)
41	DATOS IDENTIFICATIVOS (Números de credencial para votar, firma)
42	DATOS IDENTIFICATIVOS (Números de credencial para votar, firma)

Recibi la presente resolución
de la Presidencia



FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

15 Mayo 2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Recibi copia con copia

15 Mayo 2018

EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **096/2016**, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la recepción del oficio número **FGE/VG/904/2016**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, mediante el cual remitió el oficio número **FGE/FCEAIDH/CDH/491/2016** de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Rodrigo Elizondo Guzmán, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de ésta Fiscalía General del Estado, mediante el cual informó que la **Conciliación 25/2015** emitida en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de la queja presentada por la ciudadana ante ése organismo protector, la cual remitió en copia, para que se diera cumplimiento específicamente al **SEGUNDO PUNTO**, inciso **A)** de la citada Conciliación, donde señaló probables irregularidades administrativas atribuibles a _____ en funciones de _____ de la _____ Zona _____ entonces

Encargado **Macario Hernández**
Antonia y Bersalín Hernández Paredes, elementos de la Policía Ministerial adscritos a dicha Comandancia, por no realizar todas las acciones necesarias para la búsqueda, localización y aprehensión de _____ y/o _____

RESULTANDO:

1. En fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se inició el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, quedando registrado con el número **096/2016**, del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la recepción del oficio número **FGE/VG/904/2016**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, mediante el cual remitió el oficio número **FGE/FCEAIDH/CDH/491/2016** de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Rodrigo Elizondo Guzmán, Fiscal Visitador Encargado de la

Atención a Quejas de Derechos Humanos de ésta Fiscalía General del Estado, mediante el cual informó que la **Conciliación 25/2015** emitida en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de la queja presentada por la ciudadana ante éste organismo protector, la cual remitió en copia, para que se diera cumplimiento específicamente al **SEGUNDO PUNTO**, inciso **A)** de la citada Conciliación, donde señaló probables irregularidades administrativas atribuibles a _____ en funciones de _____ Zona _____

entonces Encargado de la _____ en _____
Macario Hernández Antonia y **Bersain Hernández Paredes**, elementos de la Policía Ministerial adscritos a dicha Comandancia, por no realizar todas las acciones necesarias para la búsqueda, localización y aprehensión de _____ y/o _____ (v. f. 1 - 16).

II. En fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se libraron los oficios números FGE/VG/2604/2016 (v. f. 22 - 23) dirigido al ciudadano **Macario Hernández Antonia**; FGE/VG/2603/2016 (v. f. 26 - 27) al ciudadano

FGE/VG/2602/2016 (v. f. 30 - 31) para el ciudadano

X y FGE/VG/2605/2016 (v. f. 34 - 35) dirigido al ciudadano

Bersain Hernández Paredes; signados por el entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se les notificó, el inicio del presente procedimiento, así como los hechos que se les imputaron, los cuales son causa de probable responsabilidad en los términos de ley, indicándoles que deberían comparecer a la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en uso de su derecho ofrecieran pruebas y formularan alegatos por sí o por medio de un defensor, apercibidos que de no comparecer sin justa causa se les tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolvería con los elementos que obren en el expediente respectivo. Así también se les hizo saber que desde el momento de la notificación tienen el derecho a imponerse del expediente en que se actúa.

III. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se llevo a cabo la audiencia prevista por el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual acudió el ciudadano

en la que manifestó lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que creyó pertinentes (v. f. 36 - 91).

IV. Consta en autos, la audiencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, prevista por el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual compareció el ciudadano en la que manifestó lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que creyó pertinentes (v. f. 92 - 152).

V.-En fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se recibió el escrito del ciudadano Bersain Hernández Paredes, donde señaló al licenciado , como su abogado defensor, solicitó que se le diririera la fecha de audiencia de pruebas y alegatos programada para el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por encontrarse comisionado a los municipios de Crucecita y Huatulco en Oaxaca, a partir del día treinta de mayo al tres de junio de dos mil dieciséis, razón por la que se acordó favorable diferir la mismas (v. f. 153 - 160).

VI. En fecha uno de junio de dos mil dieciséis, se llevo a cabo la audiencia prevista por el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual acudió el ciudadano **Macario Hernández Antonia**, en la que manifestó lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que creyó pertinentes (v. f. 161 - 211).

VII. En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, se giró el oficio número FGE/VO/6840/2016 (v. f. 222 - 223) dirigido al ciudadano **Bersain Hernández Paredes**, signado por el entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se le notificó, la nueva fecha de su audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en uso de su derecho ofreciera pruebas y formulara alegatos por sí o por medio de un defensor, apercibido que de no comparecer sin justa causa se le tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolvería con los elementos que obren en el expediente respectivo. Así también se le hizo saber que desde el momento de la notificación tiene el derecho a imponerse del expediente en que se actúa.

VIII. Consta en autos, la audiencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, prevista por el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual compareció el ciudadano **Bersaín Hernández Paredes**, en la que manifestó lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que creyó pertinentes (v. f. 224 - 228).

IX. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se giró el oficio número FGE/VG/7453/2016, dirigido al Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial en Chicontepec, Veracruz, en atención a lo solicitado por el servidor público **Bersaín Hernández Paredes**, requiriéndosele que remitiera copia certificada de la carpeta o archivo que se encuentra en esa comandancia, sobre la búsqueda, localización y aprehensión de _____ y/o _____, así como también, informara a que elementos se les instruyó dar cumplimiento a dicha búsqueda, localización y aprehensión de _____ y/o _____ en el periodo de agosto de dos mil catorce a agosto de dos mil quince (v. f. 231).

X. Corre agregado en autos el oficio número FGE/PM./Num.:0910/2016, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, y recibido el seis de octubre del mismo año, signado por el C. _____ de la Comandancia de la _____ a través del cual dio contestación al oficio número FGE/VG/7453/2016 (v. f. 233 - 289).

XI. En fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se agregó copia del oficio número 21002/2016, signado por el Secretario del Juzgado Decimotavo de Distrito en el Estado, deducido del juicio de amparo número 798/2016 del índice del citado Juzgado, mediante el cual se aprecia que el ciudadano Bersaín Hernández Paredes, señaló como acto reclamado la notificación del oficio número FGE/VG/6840/2016 y el contenido del mismo, indicado en el resultando VII, acordándose que en tanto no se resolviera de forma definitiva el citado juicio, con la finalidad de no conculcar derechos humanos no se emitiera la resolución correspondiente (v. f. 290 - 291).

XII. En fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, se agregó a autos, copia del oficio número 30319/2016, signado por el Secretario del Juzgado Decimotavo de Distrito en el Estado, deducido del juicio de amparo número 798/2016 del índice del citado Juzgado, promovido por el ciudadano Bersaín Hernández Paredes, donde se

servidores públicos

y **Macario Hernández Antonia,**

durante los periodos de enero a diciembre de dos mil quince, y del veintuno de octubre de dos mil trece a octubre de dos mil dieciséis, respectivamente (v. f. 342).

XVIII. Corre agregado en actuaciones el oficio número FGE/DGPM/OAL/946/2018 de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por el mediante el que rindió la información solicitada en el oficio señalado en el resultando que antecede (v. f. 343 - 349).

XIX. En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se giró el oficio número FGE/VG/2184/2018, dirigido a la licenciada Nayeli Vargas Castillo, Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General, mediante el que se le solicitó remitiera copia certificada de la Resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, dictada dentro del Procedimiento de Remoción número 282/2013 (v. f. 352).

XX. Consta en autos el oficio número FGE/VG/2300/2018 de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, signado por la licenciada Nayeli Vargas Castillo, Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General, mediante el cual rindió lo solicitado en el oficio señalado en el Resultando que antecede; y al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnó a esta Superioridad el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda (v. f. 353 - 368).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III y XXI, 48, 49, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I y II, y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 30 fracciones XIV, XV y XXIX, y 31 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 10, 11, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de

VERACRUZ
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN
Y VISITADURÍA
GENERAL



La Fiscalía General del Estado de Veracruz y Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. De acuerdo a las facultades que le otorga a esta autoridad el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 104¹ y 114², con base a las probanzas existentes dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, mismo que tiene pleno valor probatorio, es necesario, realizar un estudio a fondo para llegar a definir si se satisfacen los elementos necesarios para poder fincar alguna responsabilidad a los ciudadanos _____, en funciones de _____ de la Policía Ministerial Zona _____ entonces en _____, **Macario Hernández** **Antonia y Bersain Hernández Paredes**, elementos de la Policía Ministerial adscritos a dicha Comandancia.

En primer término, esta autoridad, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116⁴ del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el expediente administrativo **096/2016**, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Son aplicables de manera análoga, los siguientes precedentes:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

¹ Artículo 104.-La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apréciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

² Artículo 114.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad o el Tribunal adquieran una convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

³ Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

⁴ Artículo 116.- Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.

GUERRERO).⁵ Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias - como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.⁶ El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

Como se advierte de actuaciones, la irregularidad atribuible a los servidores públicos que nos ocupan, emanan de la **Conciliación 25/2015** emitida en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de la queja presentada por la ciudadana ante ése organismo protector, la cual se encuentra **visible de la foja cuatro a la dieciséis**.

⁵ Novena Época Registro: 174992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XXI.1.o.P.A. J/13 Página: 1637

⁶ Novena Época Registro: 175493 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Común Tesis: XVII.1.o.C.T.30 K Página: 2115

En ese tenor, el entonces Visitador General a fin de salvaguardar el derecho de defensa que prevé el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, mediante los diversos indicadores en el resultado II, señaló audiencia de pruebas y alegatos a los servidores públicos que nos ocupan, a la cual comparecieron, argumentaron y aportaron las pruebas que creyeron convenientes a su favor (v. f. 36 - 152, 161 - 211, 224 - 228).

Bajo esa tesitura, el pronunciamiento de la presente resolución, se sujetara a las cuestiones efectivamente planteadas durante la substanciación del Procedimiento en el que se actúa, es decir, de las irregularidades que se les imputa en la señalada Conciliación, así como respecto a los argumentos y probanzas planteadas por los ciudadanos

Macario Hernández Antonia y Bersaín Hernández Paredes, al ejercer su derecho de defensa.

TERCERO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. - En el que se determinará si los servidores públicos que nos ocupan, en funciones de Delegado Regional, Comandante y elementos, todos de la Policía Ministerial de ésta Fiscalía General del Estado, cometieron o no, las irregularidades administrativas que se les atribuyen, ya que ése es el objetivo del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, siendo aplicable el siguiente criterio:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

'OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO'. Los actos de investigación

sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Establecido lo anterior, resulta indispensable indicar que la hoy quejosa _____, se vio involucrada en un accidente vehicular donde resultó lesionada junto con otras personas, siendo probable responsable el ciudadano _____ y/o _____, razón por la que se inició la Investigación Ministerial correspondiente, misma que dio origen a la Causa Penal _____ del índice del _____ de Primera Instancia en _____, en contra del ciudadano _____ y/o _____ en la cual se libró una orden de aprehensión en contra del ya señalado, de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, mediante el oficio número 2009 (v. f. 271 - 281), emitido por el doctor _____ del citado Juzgado.

Ahora bien, el citado mandamiento judicial, fue recibido por la Agencia del Ministerio Público Investigadora y Adscrita de Chicontepec, Veracruz, el día uno de septiembre de dos mil catorce (v. f. 271), para que se realizara la búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano _____ y/o _____, el cual, hasta el día en que la ciudadana _____, presentó su queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no se le había dado cumplimiento al mismo.

Siendo entonces que, la irregularidad que atribuye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, siendo única y de manera general para los servidores públicos imputados en el presente expediente, consiste en que:

- a) No llevaron a cabo todas y cada una de las acciones, no realizaron las gestiones legales necesarias, no hicieron usos de los mecanismos que la Ley y demás normatividad disponen para una mejor, eficiente y eficaz búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano _____.



Por tanto, se procede a analizar lo referente al primero de los servidores públicos imputados, es decir, el ciudadano _____ en funciones de _____ en la _____ Zona _____ para determinar si es o no responsable de la irregularidad que se le atribuye.

Resulta indispensable señalar que, el ciudadano _____ ; en su escrito de pruebas y alegatos (**v. f. 39 - 41**), señaló que empezó a fungir como _____ de la _____ Zona _____ a partir del diecisiete de abril del año dos mil quince, siendo no cierto esta manifestación, en razón de que su nombramiento como Delegado Regional (**v. f. 310**), es de fecha **diecinueve de marzo de dos mil quince**, signado por el licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, entonces Fiscal General del Estado, siendo en esa fecha que comenzó a fungir como tal.

Por tanto, desde el día **uno de septiembre de dos mil catorce**, fecha en que se recibió el mandamiento judicial, para que se realizara la búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano _____ y/o _____ hasta el día **dieciocho de marzo de dos mil quince**, no se encontraba en funciones el servidor público que nos ocupa como _____ de la Zona _____, por lo que es notorio que no tenía conocimiento sobre dicho mandamiento, ni tampoco ninguna facultad o atribución para realizar las diligencias correspondientes, por lo que dicho periodo en que no se realizaron las diligencias correspondientes, no puede ser atribuido como irregularidad al mismo, ocupándonos solo a partir del día diecinueve de marzo de dos mil quince.

Atento a lo anterior, el ciudadano _____ indicó que tuvo conocimiento sobre la búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano _____ y/o _____

_____, el día trece de mayo de dos mil quince, es decir aproximadamente dos meses desde que tomo el cargo, a través del oficio número 0344/2015 (**v. f. 282**) de fecha ocho de mayo de del mismo año, ~~donde se le solicitó gestionara la colaboración para la búsqueda del ya señalado, sin embargo, en dicho oficio, se observa que fue recibido en la Delegación Regional de la Policía Ministerial Zona Norte Tantoyuca el día **once de mayo de dos mil quince**, por lo que tuvo conocimiento éste día y no el trece del mismo mes y año como lo señaló; asimismo, indicó que en atención al citado oficio, giró el oficio **FGE/DRZNT/0289BIS/2015 (v. f. 50)** dirigido a los Delegados Regionales de la Policía Ministerial de Tuxpan, Xalapa, Veracruz, Córdoba Cosamalopan y Coatzacoalcos, para que instruyeran a quien correspondiera y se llevara a cabo la~~

búsqueda, localización y aprehensión de

y/

y el similar número **FGE/DRZNT/0290/2015 (v. f. 51)**, dirigido al Fiscal Regional de la Zona Norte Tantoyuca, para que se solicitara la colaboración a los treinta y un Estado de la Federación, Distrito Federal, Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia Militar, para que los elementos ministeriales de dichas entidades llevaran a cabo la búsqueda, localización y aprehensión de y/o

De igual forma, anexó los oficios FGE/FRJZNT/2061/2015 de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, signados por el licenciado José Ángel Bordonave Hernández, Fiscal Regional Zona Norte Tantoyuca, dirigidos a las autoridades que requirió el servidor público que nos ocupa, así como diversas contestaciones al mismo **(v. f. 52 - 91)**.

Expuesto lo anterior, si bien es cierto, el ciudadano en funciones de en la Zona , realizó las diligencias correspondientes en su encargo para la búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano y/o

aproximadamente dos meses después de que llegó a dicha Delegación Regional, también lo es porque tuvo conocimiento hasta el día **once de mayo de dos mil quince**.

Además de lo antes expuesto, dentro de las atribuciones que le confiere el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en esa época, establecidas en el artículo 153, mismo que a la letra reza:

“Artículo 153. Les corresponden a los Delegados Regionales, las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar que los Coordinadores de Unidad de Detectives, Coordinadores de División de Detectives, Jefes de Detectives, Detectives y Policías de Investigación de Campo que estén adscritos en la circunscripción territorial de la Fiscalía Regional, cumplan con las obligaciones y atribuciones que les señala este Reglamento;
- II. Coordinar y vigilar las acciones operativas del personal de su circunscripción;
- III. Vigilar y mantener el orden y disciplina de los Coordinadores de Unidad de Detectives, Coordinadores de División de Detectives, Jefes de Detectives,

- Detectives y Policías de Investigación de Campo, comunicando en forma inmediata cualquier anomalía a sus superiores
- IV. Informar al Director General de la Policía Ministerial sobre las faltas u omisiones en que incurra el personal de su circunscripción;
- V. Proponer al Director General de la Policía las sanciones que deban imponerse a los Policías de Investigación que incurran en infracciones;
- VI. Vigilar que en las acciones operativas de los Policías de Investigación, no exista vejación u otra conducta que lesione la dignidad humana;
- VII. Presentar mensualmente al Director, con copia al Fiscal Regional, un informe por memorizado de las principales acciones realizadas por los Policías de Investigación;
- VIII. Proponer al Director los sistemas de trabajo que estime convenientes;
- IX. Vigilar el exacto cumplimiento del procedimiento de recepción de detenidos y Guardia de Fiscales en los lugares en que operen áreas de retención; y
- X. Las demás que le señale otras disposiciones normativas aplicables o la superioridad jerárquica..."

No se observa que alguna de ellas comine al ciudadano

en funciones de _____ de la _____ Zona _____
a que él deba realizar directamente las diligencias necesarias para la búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano _____ y/o _____, solo se observa en la fracción I y II, que debe

supervisar que el personal bajo su mando de la circunscripción territorial de la Fiscalía Regional, donde se encuentre la Delegación Regional de su adscripción, debe cumplir con las obligaciones y atribuciones que les señala este Reglamento, así como, coordinar y vigilar las acciones operativas de dicho personal.

Siendo entonces, el servidor público en su escrito de alegatos **(v. f. 39 - 41)** señaló que sí cumplió con las facultades que le confiere el precepto legal antes citado, en especial en la fracciones ya señaladas, toda vez que giró los oficios números ~~FGE/DRZNT/0216/2015~~ de fecha veintituno de abril de dos mil quince **(v. f. 42 - 43)**, ~~FGE/DRZNT/0756/2015~~ de fecha siete de octubre de dos mil quince **(v. f. 44)**, y ~~FGE/DRZNT/1028/2015~~ de fecha once de diciembre de dos mil quince **(v. f. 45)**, dirigidos al Encargado de la Primera Comandancia Regional, Comandantes, jefes de Grupos, Encargados de las Comandancias de la Policía Ministerial Zona Norte Tantoyuca, donde les exhortó a llevar a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de los mandamientos judiciales, mismos que anexó como medio de prueba a su escrito de alegatos.

Por último, se tiene que el ciudadano _____, siendo éste su nombre correcto, solicitó el amparo y protección de la justicia federal (v. f. 257 - 261), por lo que se radicó el juicio de amparo 473/2015 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, razón por la que el licenciado _____, secretario de dicho Juzgado, remitió el oficio número 14173 (v. f. 254) de fecha **veintiséis de octubre de dos mil quince**, al Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial en Chicontepec, Veracruz, junto con la copia del incidente de suspensión, mismo que cuenta con acuse de recibo de **fecha seis de noviembre de dos mil quince**, donde se le concedió a _____ la suspensión definitiva del acto reclamado, es decir de la orden de aprehensión emitida en su contra y el cumplimiento de la misma.

Posterior a lo antes señalado, en fecha **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, se recibió en la Comandancia de la Policía Ministerial de Chicontepec, Veracruz, el oficio número 11254 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el licenciado _____ de Distrito en el Estado, a través del cual remitió sentencia de fecha veintuno de junio de dos mil dieciséis, donde se negó el amparo y protección de la justicia federal a _____

Resumido lo anterior, se tiene que desde el día **veintiséis de octubre de dos mil quince**, fecha en que se concedió a _____ la suspensión definitiva del acto reclamado, es decir de la orden de aprehensión emitida en su contra y el cumplimiento de la misma, hasta el día **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, fecha en recibieron en la Comandancia de la Policía Ministerial copia de la sentencia de fecha veintuno de junio de dos mil dieciséis, donde se negó el amparo y protección de la justicia federal a _____ los elementos de la Policía Ministerial se encontraban imposibilitados para dar cumplimiento a tal mandamiento judicial.

Una vez expuesto lo señalado en los párrafos que anteceden, se tiene que el ciudadano _____, en funciones de Delegado Regional de la _____ Zona _____, no es responsable de la irregularidad que se le atribuye, en razón de cómo ya se explicó, una vez tuvo conocimiento del multicitado mandamiento judicial, realizó las diligencias que le fueron solicitadas, además que estuvo exhortando al personal bajo su mando para que se llevaran a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de los mandamientos judiciales,

RECEBIDO
SECRETARÍA
DE LA VISITA



además que se encontraron imposibilitados para dar cumplimiento a la búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano _____ por los motivos expuestos.

Por otro lado, se procede a analizar lo referente al ciudadano (2) _____ en funciones _____ de la _____, para determinar si es o no responsable de la irregularidad que se le atribuye.

Resulta indispensable señalar, que el ciudadano _____ en su audiencia de pruebas y alegatos (**v. f. 92 - 94**), señaló que fue asignado a la _____ de la _____, el día quince de mayo de dos mil quince, y que estuvo en dicho cargo hasta el día trece de diciembre del mismo año, siendo la fecha correcta del día **trece de mayo al dos de diciembre de dos mil quince**, lo cual se corrobora con el oficio número FGE/DGPM/OAL/946/2018 de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por el _____ donde informó los periodos de adscripción del servidor público que nos ocupa, de enero a diciembre de dos mil quince, corroborando sus manifestaciones con los oficios de comisión correspondientes, mismos que se encuentran visibles de la foja **trescientos cuarenta y tres a la trescientos cuarenta y siete.**

Por tanto, desde el día **uno de septiembre de dos mil catorce**, fecha en que se recibió el mandamiento judicial, para que se realizara la búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano _____ y/o _____ ?

hasta el día **trece de mayo de dos mil quince**, no se encontraba en funciones como encargado de la Comandancia de la _____ por lo que es notorio que no tenía conocimiento sobre dicho mandamiento, ni tampoco ninguna facultad o atribución para instruir o realizar las diligencias correspondientes, por lo que dicho periodo en que no se realizó ninguna acción para localizar al señalado ciudadano, no puede ser atribuido como irregularidad al mismo, ocupándonos solo a partir del día trece de mayo de dos mil quince.

De igual manera, es imprescindible señalar que el ciudadano _____ siendo éste su nombre correcto, solicitó el amparo y protección de la justicia federal (**v. f. 257 - 261**), por lo que se radicó el juicio de amparo 473/2015 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, razón por la que

el licenciado secretario de dicho Juzgado, remitió el oficio número 14173 (v. f. 254) de fecha **veintiséis de octubre de dos mil quince**, al Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial en Chicontepec, Veracruz, junto con la copia del incidente de suspensión, mismo que cuenta con acuse de recibo de **fecha seis de noviembre de dos mil quince**, donde se le concedió a la suspensión definitiva del acto reclamado, es decir de la orden de aprehensión emitida en su contra y el cumplimiento de la misma.

Concluyéndose entonces, que el periodo en el que el servidor público debió girar instrucciones al personal bajo su mando para la búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano es del día **trece de mayo de dos mil quince**, día en que tomó el cargo como Encargado de la señalada Comandancia **al veintiséis de octubre de dos mil quince**, fecha en que se le concedió a la suspensión definitiva del acto reclamado, es decir de la orden de aprehensión emitida en su contra y el cumplimiento de la misma.

Ahora bien, de igual modo, el servidor público manifestó que en cuanto llegó a la Comandancia de la Policía Ministerial en Chicontepec, Veracruz, se enteró sobre el asunto del ciudadano por lo que instruyó a los elementos de la Policía Ministerial Macario Hernández Antonia y Bersaln Hernández Paredes, para que avocaran a la búsqueda, localización y aprehensión del mismo, razón por la que dichos elementos se trasladaron a la localidad de Cacahuatengo, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, el día **veinticinco de mayo de dos mil quince**, lugar donde tenía su domicilio el señalado ciudadano, indicando los citados elementos policiales en el oficio número **03994/2015 (v. f. 268 - 270)** de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, que se entrevistaron con el padre de

quien se llama , siendo homónimo del primero señalado, indicándoles que su hijo desde el día de los hechos en el que tuvo el percance con la hoy quejosa, se dio a la fuga, es decir que se fue de dicha localidad, asimismo, manifestaron que se visitaron al ciudadano Municipal de la localidad de quien les expidió una constancia donde señala lo mismo que el padre de

misma que corre agregada en copia certificada dentro del presente expediente (v. f. 284 - 285), teniéndose por cierto lo dicho por el servidor público que nos ocupa de que, en cuanto llegó y tuvo conocimiento sobre el asunto que nos ocupa, instruyó al personal bajo su mando para que realizaran las diligencias

correspondientes para la búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano

Ahora bien, también señaló que se practicó una diligencia el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la cual plasmó en su oficio número **0861/2015 (v. f. 262)**, de fecha veinticinco de ese mismo mes y año, al cual agregó constancia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince **(v. f. 264)**, signada por los ciudadanos

ambos de la localidad de Cacahuatango, municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, donde manifiestan que

“...por situaciones penales jurídicas se encuentra fuera de la misma...”, lo cual corrobora que efectivamente sí se trasladó el personal bajo su mando en la fecha antes señalada, para tratar de dar cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de posterior a ello, hasta antes de que se le concediera la suspensión definitiva del acto reclamado al citado ciudadano, en fecha **veintiséis de octubre de dos mil quince**, no consta que se haya realizado alguna otra gestión para poder dar cumplimiento al tantas veces señalado mandato judicial.

Establecido lo anterior, se tiene que durante el periodo del **trece de mayo al veintiséis de octubre de dos mil quince**, el cual comprende al servidor público que nos ocupa por los motivos antes expuestos, se realizaron diligencias en las siguientes fechas:

- **Veinticinco de mayo de dos mil quince.**
- **Veinticuatro de septiembre de dos mil quince.**

Teniéndose así, que por el periodo de cuatro meses, no instruyó al personal bajo su mando para que realizaran alguna otra acción para la búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano sin embargo, tal acción se encuentra justificada, en razón de que desde el mes de mayo contaban con la constancia donde se indica que el citado ciudadano no se encontraba en la localidad de Cacahuatango, además de que ya se había girado el oficio número 0344/2015 **(v. f. 282)** de fecha ocho de mayo de del mismo año, signado por el ciudadano

de la Comandancia de la

donde se le solicitó al Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Norte Tantoyuca, gestionara la colaboración para la búsqueda de ya señalado, razón por la que el Delegado Regional de la Policía Ministerial, como ya se expuso anteriormente, giró el oficio

FGE/DRZNT/0289BIS/2015 (v. f. 50) dirigido a los Delegados Regionales de la Policía Ministerial de Tuxpan, Xalapa, Veracruz, Córdoba, Cosamaloapan y Coatzacoalcos, para que instruyeran a quien correspondiera y se llevara a cabo la búsqueda, localización y aprehensión de _____ y/o _____

y el similar número **FGE/DRZNT/0290/2015 (v. f. 51)**, dirigido al Fiscal Regional de la Zona Norte Tantoyuca, para que se solicitara la colaboración a los treinta y un Estados de la Federación, Distrito Federal, Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia Militar, para que los elementos ministeriales de dichas entidades llevaran a cabo la búsqueda, localización y aprehensión de _____ y/o _____

De igual forma, anexó los oficios FGE/FRZNT/2061/2015 de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, signados por el licenciado José Ángel Bordonave Hernández, Fiscal Regional Zona Norte Tantoyuca, dirigidos a las autoridades que requirió el servidor público que nos ocupa, así como diversas contestaciones al mismo **(v. f. 52 - 91)**.

Además de lo antes expuesto, dentro de las atribuciones que le confiere el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época en que fungía como encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial en Chicontepec, Veracruz, establecidas en el artículo 154 (de aplicación conforme al Cuarto Transitorio⁸ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de enero de dos mil quince, el cual señala que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasaron a ocupar los cargos equivalentes de la Fiscalía General señalados en la citada Ley, y en éste caso en su Reglamento), mismo que se transcribe para mejor proveer:

“...Artículo 154. Les corresponden a los Coordinadores de Unidad de Detectives las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar a los Coordinadores de División de detectives, Jefes de detectives y a los Policías de Investigación bajo su mando;
- II. Recibir y registrar las órdenes turnadas por el Director y las giradas por los Fiscales o la Autoridad Judicial;

⁸ CUARTO. Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a ocupar los cargos equivalentes de la Fiscalía General señalados en la presente Ley, a partir de la entrada en vigor de ésta, con todas sus atribuciones.



10

- III. Asignar y controlar las órdenes al personal bajo su mando y orientar su intervención para su cumplimiento;
- IV. Rendir al Director y al Fiscal Regional de su circunscripción territorial, un informe del movimiento de detenidos que se registre en los grupos a su cargo;
- V. Designar al personal de guardia y ordenar las comisiones que la superioridad determine;
- VI. Presentar mensualmente al Fiscal Regional, al Director General y al Delegado Regional un informe pormenorizado de las principales acciones realizadas por los elementos a su cargo, individualmente y por grupos;
- VII. Informar a los Fiscales bajo su mando, sobre la cancelación, suspensión provisional o definitiva de órdenes judiciales y ministeriales;
- VIII. Rendir diariamente al Delegado Regional y al Fiscal Regional, el informe de novedades de las actividades realizadas por el personal a su mando;
- IX. Mantener actualizados los registros de archivo de la Coordinación de su adscripción;
- X. Ratificar con su firma, los informes en los casos en que una orden de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo, localización investigación, citación o notificación, sea de imposible cumplimiento;
- XI. Mantener el orden y la disciplina de los Jefes de Detectives y de los Policías de Investigación bajo su mando, comunicando en forma inmediata cualquier anomalía a sus superiores;
- XII. Dar a conocer al Delegado Regional las faltas en que incurran los elementos a su cargo;
- XIII. Proponer al Delegado Regional los sistemas de trabajo que estime convenientes; y
- XIV. Las demás que le otorguen otras disposiciones normativas aplicables o la superioridad jerárquica...."

No se observa que alguna de ellas comine al ciudadano
en funciones de _____ de la _____ de la _____ en
_____, a que él deba realizar directamente las diligencias
necesarias para la búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano
y/o _____, solo se observa en la fracción

II y III, que debe recibir y registrar las órdenes turnadas por la autoridad correspondiente, asignarlas y controlar las órdenes al personal bajo su mando y orientar su intervención para su cumplimiento; cabe señalar que dicha orden de aprehensión, antes de que el servidor público que nos ocupa llegara a la Comandancia de la Policía Ministerial en Chicontepec, Veracruz, ya había sido

asignada al grupo uno, integrado por los ciudadanos Macario Hernández Antonia y Bersaín Hernández Paredes, tal como se confirma en el oficio número **0394/2015 (v. f. 164 - 166)** de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, dirigido al licenciado _____ de la _____ Zona _____ donde se rinde informe que fue solicitado por el Agente del Ministerio Público Adjunto a Quejas de Derechos Humanos adscrito a la Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos de ésta Fiscalía General del Estado, signado por _____, Macario Hernández Antonia y Bersaín Hernández Paredes.

Una vez expuesto lo antes señalado, se concluye que _____ en funciones de _____ de la _____ no es responsable de la irregularidad que se le atribuye, toda vez que días posteriores a su llegada y una vez tuvo conocimiento de la orden de aprehensión en contra de _____, encomendó al personal bajo su mando para que se avocaran a la búsqueda, localización y aprehensión del mismo.

En lo tocante al ciudadano **(3) BERSAÍN HERNÁNDEZ PAREDES,** en funciones de elemento de la Policía Ministerial adscrito a la Comandancia de la Policía Ministerial en Chicontepec, Veracruz, se procede a analizar lo manifestado en su uso de su defensa, para determinar si es o no responsable de la irregularidad que se le atribuye.

El citado servidor público señaló en su escrito y audiencia de pruebas y alegatos **(v. f. 154, 155, 224 - 226)** que, él fue asignado a la Comandancia de la Policía Ministerial en Chicontepec, Veracruz, desde el mes de agosto de dos mil catorce, lo cual es cierto toda vez que se corrobora con el oficio número FGE/DGA/442/2018 **(v. f. 309)** signado por la Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, y su anexo consistente en el similar número FGE/PM/DG/SPL/0065/2018 **(v. f. 313)**, signado por el Director General de la Policía Ministerial, donde señalan que el ciudadano **Bersaín Hernández Paredes,** se encontró adscrito como Agente al Distrito Judicial de Chicontepec, Veracruz, durante el periodo del **catorce de agosto de dos mil catorce al once de junio de dos mil quince,** asimismo, dijo que el encargado de dicha Comandancia en la fecha que él llegó, era el ciudadano _____

De igual forma, señaló que independientemente de que se encontró adscrito a la citada Comandancia desde el catorce de agosto de dos mil catorce, desconocía sobre la orden de aprehensión librada en contra del ciudadano _____ que **tuvo conocimiento sobre dicho mandamiento judicial hasta el mes de abril de dos mil quince**, que dicha orden de aprehensión ya había sido asignada a otro grupo al cual él no pertenecía, que nunca se la entregaron físicamente y que en el expediente que se integra en relación a la orden de aprehensión del ciudadano _____, no corre agregada constancia alguna donde se le haya asignado el multicitado mandamiento judicial para que le diera cumplimiento.

De igual modo, no omitió manifestar que su intervención se suscitó a raíz de que su compañero Macario Hernández Antonia, le solicitara su apoyo para "revisar" la orden de aprehensión, motivo por el que se trasladaron a la localidad donde tenía su domicilio _____, y realizaron diversas diligencias que consideraron pertinentes.

Con la finalidad de corroborar sus aseveraciones, solicitó por conducto de la Visitaduría General, una prueba de informes a la Comandancia de la Policía Ministerial en Chicontepec, Veracruz, a efecto de que se remitieran copias certificadas de la carpeta o archivo integrado con motivo de la búsqueda, localización y aprehensión de _____ así como el nombre de los elementos a los que se les asignó dar cumplimiento al mismo; razón por la que en fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Visitaduría General el oficio número 0910/2016 (v. f. 233 - 289), de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el ciudadanc _____

en _____ donde remitió copia certificada del archivo solicitado, así como, informó los nombres de los ciudadanos que se les instruyó dar cumplimiento al mandato judicial, sin que se observe el nombre del servidor público que nos ocupa, el ciudadano **Bersain Hernández Paredes**.

Ahora bien, el hecho de que su nombre no haya sido señalado en el informe que rindió el ciudadano _____ de la _____ en _____ como elemento de la Policía Ministerial asignado para dar cumplimiento a la búsqueda, localización y aprehensión de _____, no lo exime de responsabilidad, ni resulta ser cierto que no tuvo conocimiento sobre la multicitada orden de _____

aprehensión hasta el mes de abril de dos mil quince, porque a él no le fue asignado dicho mandato judicial.

Lo anterior en razón de que consta el oficio número **0394/2015 (v. f. 164 - 166)** de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, dirigido al licenciado

de la Zona

donde se rinde informe que fue solicitado por el Agente del Ministerio Público Adjunto a Quejas de Derechos Humanos adscrito a la Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos de ésta Fiscalía General del Estado, en el cual se observa, la parte que interesa a ésta autoridad y se transcribe para mejor proveer lo siguiente:

“...Se realizó revisión del sistema de datos y libros de registro de Mandamientos judiciales y se pudo constatar que efectivamente con fecha 01 de Septiembre del 2014, siendo las 19:00 horas fue recibida y registrada como corresponde la Orden de Aprehensión oficio 2009 de fecha 29 de Agosto del 2014, causa penal número del índice del Juzgado en mención, en contra de y/o , como probable responsable del delito de LESIONES CULPOSAS (...). **Estando como encargado de la Comandancia en esa fecha el C. y el Mandato judicial a cargo del grupo Uno integrado por los C. C. MARIO HERNANDEZ ANTONIA y BERSAIN HERNANDEZ PAREDES, Policías Ministeriales...**”

Siendo así, que el servidor público que nos ocupa fue asignado desde el día **uno de septiembre de dos mil catorce**, fecha en que se recibió el mandamiento judicial, y no como lo señaló que “no le fue asignado” y que tuvo conocimiento hasta el **mes de abril de dos mil quince**, porque su compañero Macario Hernández Antonio solicitó su apoyo, máxime que el señalado oficio, se encuentra signado por el licenciado de la ciudadano Macario Hernández Antonia, Policía Ministerial y **Bersain Hernández Paredes**, Policía Ministerial, es decir, el servidor público que nos ocupa, aceptando el contenido de dicho oficio incluida la parte donde se informó que al grupo uno, integrado por Macario Hernández Antonia y Bersain Hernández Paredes, se les asigno el dar cumplimiento al multicitado mandato judicial

Establecido lo anterior, se tiene que el ciudadano **Bersain Hernández Paredes**, en funciones de elemento de la Policía Ministerial adscrito en la Comandancia de la Policía Ministerial en Chicontepec, Veracruz, no realizó ninguna



diligencia para la búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano _____, desde el **uno de septiembre de dos mil catorce**, fecha en que se dejó a su cargo el mandamiento judicial, hasta el día **veinticinco de mayo de dos mil quince**, fecha en que acudió con Macario Hernández Antonia a la localidad de ~~Cacahuatanga~~ Cacahuatanga, Municipio de Ixmiquilpan de Madero, Veracruz, donde tenía su domicilio el ciudadano _____, siendo ésta la **única diligencia que practicó el servidor público que nos ocupa en el periodo de ocho meses aproximadamente**, desde el día que le asigno dar cumplimiento al mandato judicial señalado, lo cual se confirma, porque en la copia certificada del archivo **(v. f. 235 - 289)** sobre la búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano _____, que se ubica en la señalada Comandancia, no se observa ninguna otra diligencia que haya practicado o informe que se encuentre signado por el mismo, adicionalmente que, fue cambiado de adscripción en fecha once de junio de dos mil quince, tal como se señaló en líneas anteriores.

Por otro lado, se tiene lo manifestado por el servidor público de que no se le entrego la Orden de Aprehensión con número de oficio 2009 de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, derivado de la causa penal número _____ del índice del Juzgado _____ de Primera Instancia en _____, en contra de _____ y/o _____, como probable responsable del delito de LESIONES CULPOSAS, y menos aún que obre constancia donde se le asigno tal mandamiento; ante tales manifestaciones se tiene que no son ciertos por los motivos que ya se expusieron con antelación, reiterando el hecho de que sí le fue asignado el multicitado mandato judicial, lo que se corrobora con el oficio número **0394/2015 (v. f. 164 - 166)** de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, dirigido al licenciado _____

_____, de la _____ Zona _____, signado _____ por el servidor público que nos ocupa, en el cual se establece que al realizarse una revisión del sistema de datos y libros de registro de mandamientos judiciales se pudo constatar que los designados para tal cumplimiento fue el grupo uno, integrado por Macario Hernández Antonia y el servidor público que nos ocupa, ~~teniéndose entonces que si consta asentado en la base de datos y libro de registro de mandamientos judiciales, que se le asigno la señalada orden de aprehensión para que se cumplimentara, y por cuanto hace a lo manifestado de que no se le entregó físicamente dicho mandato, carece de validez en virtud de que el mismo fue recibido en dicha Comandancia en fecha uno de septiembre de dos mil catorce, tal como ha quedado debidamente demostrado y señalado en los argumentos antes expuestos,~~

por lo que desde el instante que quedó a su cargo, junto con su compañero Macario Hernández Antonia tuvo acceso al mismo.

Por último, se tiene la manifestación del servidor público imputado de que tenían mucha carga de trabajo y eran pocos elementos, sin embargo no aportó ningún medio probatorio que diera valor a su aseveración, y que los lugares donde trabajaban era muy lejanos, a una o dos horas de traslado para llegar de un punto a otro, lo cual en éste asunto resulta ser cierto, toda vez que de la Comandancia de la Policía Ministerial en Chicontepepec, Veracruz, a la localidad de Cacahuatengo, Municipio de Ixmiquilpan de Madero, Veracruz, es aproximadamente una hora de camino, lo cual es cierto, ya que se puede corroborar en el siguiente link <https://www.google.com/maps/dir/Chicontepepec,+Veracruz/Cacahuatengo,+Veracruz/@20.8777356,98.1760486,12z/data=!3m1!4b1!4m1!4!4m1!3!1m5!1m1!1s0x85D735ca3beaf9d5:0x8570edactf2bb33312m2!1d98.1730481!2d20.9710009!1m5!1m1!1s0x855d0b136ecdbb749:0x25e5c69dd178565> de la página de Google Maps, pero aun sin conceder, eso no justifica el hecho de que haya practicado la primera diligencia ocho meses después de que se le asignó, es decir hasta el **veinticinco de mayo de dos mil quince**, fecha en que acudió Macario Hernández Antonia a la localidad de Cacahuatengo, Municipio de Ixmiquilpan de Madero, Veracruz, ya que se excede de un plazo razonable, por la misma razón de que la localidad donde residía el quejoso se encuentra a una hora de traslado, siendo demasiado ocho meses para realizar las primeras diligencias de investigación en el citado lugar.

En consecuencia, el ciudadano **Bersain Hernández Paredes** en funciones de elemento de la Policía Ministerial adscrito a la Comandancia de la Policía Ministerial en Chicontepepec, Veracruz, es responsable de no realizar las diligencias necesarias para una mejor, eficiente y eficaz búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano **_____** toda vez que no realizó ninguna acción por el periodo de ocho meses aproximadamente, siendo que debió acudir los primeros días posteriores a que le asignaron el cumplimiento de dicho mandato, toda vez que el transcurrir del tiempo, guarda relación directamente proporcional con la limitación o en algunos casos la imposibilidad para obtener pruebas o testimonios, y aún más, la falsa o ineficaz práctica de diligencias a fin de ubicar el paradero del citado ciudadano, dejando de observar lo establecido en el artículo 157 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos, mismo que se transcribe para mayor apreciación:

"...Artículo 157. Les corresponden a los Policías Ministeriales de la AVI, las facultades siguientes:
I. Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Agente del Ministerio Público, así como las que emanen de la Autoridad Judicial..."

La omisión por parte del ciudadano **Bersaín Hernández Paredes**, de no practicar las diligencias necesarias para la búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano **...** motiva una afectación directa a la hoy quejosa en su derecho de acceso a la justicia, que se hace asequible conforme a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo segundo⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"...Artículo 17. (...) "

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...."

Entendiéndose que toda persona puede acudir ante la autoridad competente para que se le procure y administre una justicia pronta, expedita, completa e imparcial, ya que los conflictos que surgen entre el gobernado deben ser dirimidos por las autoridades facultadas para ello, siendo así que la afectación a los derechos de la quejosa consiste en que retrasó y entorpeció la procuración y administración de justicia, provocando el periodo injustificado de ocho meses en que no realizó ninguna solo diligencia para dar cumplimiento al tantas veces señalado mandato judicial.

De igual modo, dejó de observar lo establecido en los artículos 45, fracciones I, ~~XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave~~, vigente en la época de los hechos, el cual indica que toda persona que desempeñe un cargo dentro de la administración pública, se encuentra constreñido a cumplir con diligencia el servicio que le fuere encomendado, debiendo abstenerse de cualquier **acto u omisión que cause la**

⁹ Artículo 17. (...)
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

deficiencia del mismo, lo cual se corrobora con la transcripción del dispositivo legal mencionado:

“...ARTÍCULO 46.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado **y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**
[...]

XXI.- **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica** relacionada con el servicio público; y

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos....”

Por último, se tiene lo referente al ciudadano **(4) MACARIO HERNÁNDEZ ANTONIA**, en funciones de elemento de la Policía Ministerial adscrito a la Comandancia de la Policía Ministerial en Chicontepec, Veracruz, razón por la que resulta indispensable señalar diversos hechos antes de entrar al análisis de lo que manifestó en su uso de su defensa, para determinar si es o no responsable de la irregularidad que se le atribuye.

El citado servidor público fue asignado a la Comandancia de la Policía Ministerial en Chicontepec, Veracruz, a partir del día diecinueve de mayo de dos mil catorce, tal como consta en el oficio número FGE/PM/DG/SPL/0065/2018 **(v. f. 313)**, signado por el Director General de la Policía Ministerial, y su anexo consistente en el cambio de adscripción con número de oficio PGJ/PM/DG/2487/2014 **(v. f. 349)** de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, signado por el _____ en funciones de

Ahora bien, desde el **diecinueve de mayo de dos mil catorce**, hasta el día de su audiencia de pruebas y alegatos **(v. f. 161 - 163)** es decir el **uno de junio de dos mil dieciséis**, **Macario Hernández Antonia** se desempeñaba como elemento de la Policía Ministerial adscrito a Chicontepec, Veracruz, siendo éste el periodo en

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE LA CIUDAD

que ésta autoridad se enfocará sobre la irregularidad que se le atribuye al servidor público que nos ocupa.

Por otro lado, se tiene que al ciudadano **Macario Hernández Antonia** sí le fue asignado la Orden de Aprehensión con número de oficio 2009 de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, derivado de la causa penal número del índice del Juzgado de Primera Instancia en , en contra de y/o como probable responsable del delito de LESIONES CULPOSAS, desde el día **uno de septiembre de dos mil catorce**, fecha en que se recibió el mandamiento judicial, lo cual se corrobora con el oficio número **0394/2015 (v. f. 164 - 166)** de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, dirigido al licenciado: de la Zona , donde se rinde informe que fue solicitado por el Agente del Ministerio Público Adjunto a Quejas de Derechos Humanos adscrito a la Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos de ésta Fiscalía General del Estado, en el cual se observa, la parte que interesa a ésta autoridad y se transcribe para mejor proveer lo siguiente:

“...Se realizó revisión del sistema de datos y libros de registro de Mandamientos judiciales y se pudo constatar que efectivamente con fecha 01 de Septiembre del 2014, siendo las 19:00 horas fue recibida y registrada como corresponde la Orden de Aprehensión oficio 2009 de fecha 29 de Agosto del 2014, causa penal número del índice del Juzgado en mención, en contra de y/o como probable responsable del delito de LESIONES CULPOSAS (...), **Estando como encargado de la Comandancia en esa fecha el C.**

de la y el Mandato judicial a cargo del grupo Uno integrado por los C. C. **MARIO HERNANDEZ ANTONIA Y BERSAIN HERNANDEZ PAREDES, Policías Ministeriales...**”

Establecido lo anterior, el servidor público indicó en su audiencia de pruebas y alegatos de fecha uno de junio de dos mil dieciséis (v. f. 161 - 162), que siempre estuvo trabajando, realizando diligencias de investigación para ejecutar la orden de aprehensión del ciudadano , hasta antes de que se les notificara de la suspensión definitiva en el Juicio de Amparo número del índice del Juzgado de Distrito en el Estado, que siempre actuó conforme a derecho y realizó lo que en sus funciones competen trabajando de manera continua, anexando como prueba a su dicho las siguientes documentales:

1. Oficio número 0394/2015 de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, dirigido al Licenciado _____ de la _____ Zona _____, informe sobre diligencias realizadas _____.
2. Oficios números 0861/2015 y 0814/2015, ambos signados por el Licenciado _____ en _____ ambos de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, informe sobre diligencias realizadas _____.
3. Oficio número 0952/2015 de fecha doce de noviembre de dos mil quince informe sobre diligencias realizadas _____.
4. Oficio número 014/2015 de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se rinde otro informe a la Licenciada Leticia Alba Cristales, Agente del Ministerio Público Visitador encargada de la Atención de Quejas de Derechos Humanos _____.
5. Oficios número 2973 de fecha catorce de marzo del año en curso, 4233 de fecha catorce de abril del presente año y oficio número 5619 de fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, todos emitidos por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Tuxpan, en relación al juicio de amparo 473/2015 _____.

Señalado lo anterior, las documentales señalan con el número **5**, corroboran el hecho de que al ciudadano _____ se le concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, es decir de la orden de aprehensión emitida en su contra y el cumplimiento de la misma, se tiene por cierto, toda vez que éste, solicitó el amparo y protección de la justicia federal (**v. f. 257 - 261**), por lo que se radicó el juicio de amparo 473/2015 del índice del Juzgado _____ de Distrito en el Estado, motivo por el que el licenciado _____, Secretario de dicho Juzgado, remitió el oficio número 14173 (**v. f. 254**) de fecha **veintiséis de octubre de dos mil quince**, al Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial en Chicontepec, Veracruz, junto con la copia del incidente de suspensión, mismo que cuenta con acuse de recibo de **fecha seis de noviembre de dos mil quince**, donde se le concedió a _____ la suspensión definitiva del acto reclamado.

Resumiéndose así, el periodo en el que el servidor público debió avocarse a la búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano _____ y _____ y practicar las diligencias necesarias para cumplimentar con dicho mandato judicial,



siendo del día **diecinueve de mayo de dos mil catorce**, día en que empezó a fungir como elemento de la Policía Ministerial adscrito a la Comandancia de la Policía Ministerial en Chicontepec, Veracruz, **al veintiséis de octubre de dos mil quince**, fecha en que se le concedió a la suspensión definitiva del acto reclamado, es decir de la orden de aprehensión emitida en su contra y el cumplimiento de la misma.

Ahora bien, las documentales señaladas con los incisos **1 y 2**, efectivamente demuestran que se realizaron diligencias, en el mes de mayo y de septiembre de dos mil quince, siendo la primera que se señaló en el oficio número **0394/2015 (v. f. 268 - 270)** de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, donde el servidor público que nos ocupa junto con su compañero Bersaín Hernández Paredes, se entrevistaron con el padre de [redacted] quien se llama [redacted] siendo homónimo del primero señalado, indicándoles que su hijo [redacted] desde el día de los hechos en el que tuvo el percance con la hoy quejosa, se dio a la fuga, es decir que se fue de dicha localidad, asimismo, manifestaron que visitaron al ciudadano [redacted] de la localidad de [redacted] Municipio de [redacted] quien les expidió un constancia donde señala lo mismo que el padre de [redacted] misma que corre agregada en copia certificada dentro del presente expediente **(v. f. 284 - 285)**, teniéndose así que fue en mayo cuando se trasladaron a la citada localidad en donde tenía su domicilio el multicitado ciudadano, con la finalidad de poder ejecutar el mandato judicial.

La segunda diligencia que se realizó data del día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la cual se plasmó en los oficios números **0861/2015 (v. f. 262) y 0814/2015 (v. f. 263)**, ambos de fecha veinticinco de ese mismo mes y año, con su respectivo anexo consistente en constancia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince **(v. f. 264)**, signada por los ciudadanos [redacted] y [redacted] ambos de la

localidad de [redacted] municipio de [redacted] donde [redacted] manifiestan que [redacted] "por situaciones penales jurídicas se encuentra fuera de la misma...", posterior a ello, hasta antes de que se le concediera la suspensión definitiva del acto reclamado al citado ciudadano, en fecha **veintiséis de octubre de dos mil quince**, no consta que se haya realizado alguna otra gestión para poder dar cumplimiento al tantas veces señalado mandato judicial.

Establecido lo anterior, se tiene que durante el periodo del **trece de mayo al veintiséis de octubre de dos mil quince**, el cual comprende al servidor público que nos ocupa por los motivos antes expuestos, se realizaron diligencias en las siguientes fechas:

- **Veinticinco de mayo de dos mil quince.**
- **Veinticuatro de septiembre de dos mil quince.**

Teniéndose así, que por el periodo de cuatro meses, no realizó alguna otra acción para la búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano sin embargo, tal acción se encuentra justificada, en razón de que desde el mes de mayo contaban con la constancia donde se indica que el citado ciudadano no se encontraba en la localidad de Carahuatanga, además de que ya se había girado el oficio número 0344/2015 (v. f. 282) de fecha ocho de mayo del mismo año, signado por el ciudadano _____ de _____ de la Comandancia de la Policía Ministerial en _____ donde se le solicitó al _____ Zona Norte Tantoyuca, gestionara la colaboración para la búsqueda del ya señalado, razón por la que el Delegado Regional de la Policía Ministerial, giró el oficio **FGE/DRZNT/0289BIS/2015 (v. f. 50)** dirigido a los Delegados Regionales de la Policía Ministerial de Tuxpan, Xalapa, Veracruz, Córdoba, Cosamaloapan y Coatzacoalcos, para que instruyeran a quien correspondiera y se llevara a cabo la búsqueda, localización y aprehensión de _____ y/o _____ y el similar número **FGE/DRZNT/0290/2015 (v. f. 51)**, dirigido al Fiscal Regional de la Zona Norte Tantoyuca, para que se solicitara la colaboración a los treinta y un Estados de la Federación, Distrito Federal, Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia Militar, para que los elementos ministeriales de dichas entidades llevaran a cabo la búsqueda, localización y aprehensión de _____ y/o _____

Por otro lado, las documentales indicadas con el número **3 (v. f. 248) y 4 (v. f. 246)**, son informes rendidos al Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Norte Tantoyuca y al Agente del Ministerio Público Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, respectivamente, siendo que en ambos oficios se señala que desde el **veintiséis de octubre de dos mil quince**, fecha en que se le concedió a _____ la suspensión definitiva del acto reclamado, es decir de la orden de aprehensión emitida en su contra y el



cumplimiento de la misma, se encontraba suspendido el procedimiento para la búsqueda, localización y aprehensión del citado ciudadano; también se observa que en el oficio número 0952/2015 marcada con el número **3 (v. f. 248)**, según el ciudadano en funciones de en se realizaron recorridos y presencia policiaca en diferentes fechas y horarios en los lugares donde radica la familia de sin que se lograra su ubicación o detención, cabe señalar que como ya se estableció en líneas anteriores las únicas diligencias que se practicaron en la localidad de Cacahuatengo, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, fue en mayo y septiembre de dos mil quince.

Establecido lo anterior, se tiene que el ciudadano **Macario Hernández Antonia**, en funciones de elemento de la Policía Ministerial adscrito en la Comandancia de la Policía Ministerial en Chicontepec, Veracruz, no realizó ninguna diligencia para la búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano , desde el **uno de septiembre de dos mil catorce**, fecha en que se dejó a su cargo el mandamiento judicial, hasta el día **veinticinco de mayo de dos mil quince**, fecha en que acudió con Bersaín Hernández Paredes a la localidad de Cacahuatengo, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, donde tenía su domicilio el ciudadano lo cual se confirma, porque en la copia certificada del archivo **(v. f. 235 - 289)** sobre la búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano que se ubica en la señalada Comandancia, no se observa ninguna otra diligencia que haya practicado o informe que se encuentre signado por el mismo, con antelación al mes de mayo de dos mil quince.

En conclusión, el ciudadano **Macario Hernández Antonia** en funciones de elemento de la Policía Ministerial adscrito a la Comandancia de la Policía Ministerial en Chicontepec, Veracruz, es responsable de no realizar las diligencias necesarias para una mejor, eficiente y eficaz búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano toda vez que no realizó ninguna acción

~~por el periodo de ocho meses aproximadamente~~, siendo que debió acudir los primeros días posteriores a que le asignaron el cumplimiento de dicho mandato, toda vez que el transcurrir del tiempo, guarda relación directamente proporcional con la limitación o en algunos casos la imposibilidad para obtener pruebas o testimonios, y aún más, la falsa o ineficaz práctica de diligencias a fin de ubicar el paradero del citado ciudadano, dejando de observar lo establecido en el artículo 157 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia

del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos, mismo que se transcribe para mayor apreciación:

“...Artículo 157. Les corresponden a los Policías Ministeriales de la AVI, las facultades siguientes:

I. Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Agente del Ministerio Público, así como las que emanen de la Autoridad Judicial...”

La omisión por parte del ciudadano **Macario Hernández Antonia**, de no practicar las diligencias necesarias para la búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano motiva una afectación directa a la hoy quejosa en su derecho de acceso a la justicia, que se hace asequible conforme a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo segundo¹⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“...Artículo 17. (...)”

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Entendiéndose que toda persona puede acudir ante la autoridad competente para que se le procure y administre una justicia pronta, expedita, completa e imparcial, ya que los conflictos que surgen entre el gobernado deben ser dirimidos por las autoridades facultadas para ello, siendo así que la afectación a los derechos de la quejosa consiste en que retrasó y entorpeció la procuración y administración de justicia, provocando el periodo injustificado de ocho meses en que no realizó ninguna solo diligencia para dar cumplimiento al tantas veces señalado mandato judicial.

De igual modo, dejó de observar lo establecido en el artículo 46, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos, el cual indica que toda persona que desempeñe un cargo dentro de la administración pública, se encuentra constreñido a cumplir con diligencia el servicio que le fuere

¹⁰ Artículo 17. (...)”

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

encomendado, debiendo abstenerse de cualquier **acto u omisión que cause la deficiencia del mismo**, lo cual se corrobora con la transcripción del dispositivo legal mencionado:

"...ARTÍCULO 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado **y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**

[...]

XXI.- **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica** relacionada con el servicio público; y

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."

CUARTO.- De lo estudiado en el Considerando que antecede, resulta que los ciudadanos **Bersaín Hernández Paredes y Macario Hernández Antonia**, en funciones de elementos de la Policía Ministerial adscritos en la Comandancia de la Policía Ministerial en Chicontepec, Veracruz, son responsables de la irregularidad que se tuvo por acreditada, actualizándose de esta forma, lo establecido por el artículo **337** del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, el cual establece que los Servidores Públicos de la Fiscalía serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables.

"...Artículo 337. Los Servidores Públicos de la Fiscalía General serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables..."

Por lo que, con su actuar es merecedora a lo establecido en el artículo 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos, por los motivos expuestos y fundados anteriormente;

"...Artículo 252 Bis. Las sanciones por falta administrativa a quienes, no obstante desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, no sean sujetos de las leyes que regulan en el orden estatal o municipal las responsabilidades de servidores públicos, consistirán en:

- I. Apercbimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;..."

Siendo procedente conforme a los antes expuesto, sancionar a los servidores públicos que nos ocupan, resultando el análisis de los elementos para imponer la sanción correspondiente.

En el presente considerando esta Autoridad procederá a señalar los elementos que se hacen referencia en el numeral 252 Ter, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con elementos señalados en el numeral 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, lo que se hace de la siguiente manera:

BERSAÍN HERNÁNDEZ PAREDES

Gravedad.- Se tiene que las irregularidades que se le imputan al ciudadano **Bersaín Hernández Paredes**, señalada con el inciso **a)**, misma que se tuvo por acreditada con base en lo expuesto en el considerando Tercero, la cual se traduce en una omisión procesal, misma que afecta la esfera jurídica de la hoy quejosa, sin embargo, dicha omisión no afectó de manera irreparable los intereses de la misma, por lo que es criterio de quien suscribe calificar la falta cometida por el servidor público, como **NO GRAVE**.

Circunstancias sociales y culturales.- Se tiene que el servidor público en mención, al menos tiene siete años aproximadamente de

laborar para la Institución, ya que así se desprende de lo manifestó en el apartado de sus generales en su audiencia de pruebas y alegatos (**v. f. 224**); como Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Comandancia de la Policía Ministerial en Chicontepec, Veracruz, estuvo del catorce de agosto de dos mil catorce, al once de junio de dos mil quince, tal como lo señaló la licenciada Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado en su oficio número FGE/DGA/442/2018 (**v. f. 309**).

Ahora bien, de lo vertido se tiene que el ciudadano **Bersain Hernández Paredes**, tiene un grado de estudios de , que desde la fecha en que ingresó a esta Institución a la fecha en que cometió la irregularidad, contaba con s aproximadamente de experiencia dentro del servicio para ésta Institución, información que es tomada en cuenta para establecer las circunstancias sociales y culturales del ciudadano en comentario.

Nivel jerárquico y condiciones del infractor.- De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, vigente en la época de los hechos, se tiene que la Procuraduría General de Justicia estaba representada por un Procurador General, quien será superior jerárquico de todo personal que forme parte de dicha institución, quien cuenta para el auxilio de sus funciones con policías ministeriales.

Conducta del infractor y medios de ejecución.- La conducta del servidor público **Bersain Hernández Paredes**, es omisiva y directa, toda vez que propició, que en ochos meses aproximadamente no se realizara ninguna acción para la búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano dejando de observar la normatividad que rige ~~su actuar como servidor público.~~

Antigüedad del servidor público.- De acuerdo a lo manifestado por el servidor público en su audiencia de pruebas y alegatos, contaba hasta el veintisiete de septiembre dos mil dieciséis, con una antigüedad de aproximadamente dentro de la Institución.

Antecedentes y reincidencia.- De conformidad con lo informado por el **ciudadano Gregorio Hernández Pérez**, en funciones de Enlace de Estadística e Informática, encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, mediante Reporte de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad (**v. f. 321 - 338**), se tiene que el ciudadano **Bersáin Hernández Paredes** cuenta con un total de cuatro Procedimientos Administrativos iniciados en su contra, siendo los expedientes números 257/2010, 282/2013, 380/2015, y el que nos ocupa, de los cuales ha sido sancionado en el expediente 282/2013, mismo que se resolvió en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, donde se le impuso una sanción consistente en suspensión por cinco días sin goce de sueldo del puesto que venía desempeñando en esa fecha, siendo la irregularidad que cometió en el ejercicio de sus funciones la de incurrir en violencia, en específico violencia familiar.

Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.- Tomando en cuenta la naturaleza de la omisión materia del presente estudio, se tiene que aquella no es de naturaleza pecuniaria, por lo cual, no existe beneficio, daño y/o perjuicio económico.

MACARIO HERNÁNDEZ ANTONIA

Gravedad.- Se tiene que las irregularidades que se le imputan al ciudadano **Macario Hernández Antonia**, señalada con el inciso **a)**, misma que se tuvo por acredita con base en lo expuesto en el considerando Tercero, la cual se traduce en una omisión procesal, misma que afecta la esfera jurídica de la hoy quejosa, sin embargo, dicha omisión no afectó de manera irreparable los intereses de la misma, por lo que es criterio de quien suscribe calificar la falta cometida por el servidor público, como **NO GRAVE**.

Circunstancias sociales y culturales.- Se tiene que el servidor público en mención, al menos tiene aproximadamente de laborar para la Institución, ya que así se desprende de lo manifestó en el apartado de sus generales en su audiencia de pruebas y alegatos (**v. f. 161**); como Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Comandancia de la Policía Ministerial en Chicontepec, Veracruz, estuvo del día diecinueve

RECEBIDO
EL 11 DE
NOVIEMBRE DE
2015

de agosto de dos mil catorce, al menos hasta el día uno de junio de dos mil dieciséis, fecha en que se celebró su audiencia de pruebas y alegatos (v. f. 161, 349).

Ahora bien, de lo vertido se tiene que el ciudadano **Macario Hernández Antonia**, tiene un grado de estudios de , que desde la fecha en que ingresó a esta Institución a la fecha en que cometió la irregularidad, contaba con ; aproximadamente de experiencia dentro del servicio para ésta Institución, información que es tomada en cuenta para establecer las circunstancias sociales y culturales del ciudadano en comento.

Nivel jerárquico y condiciones del infractor.- De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, vigente en la época de los hechos, se tiene que la Procuraduría General de Justicia estaba representada por un Procurador General, quien será superior jerárquico de todo personal que forme parte de dicha institución, quien cuenta para el auxilio de sus funciones con policías ministeriales.

Conducta del infractor y medios de ejecución.- La conducta del servidor público **Macario Hernández Antonia**, es omisiva y directa, toda vez que propició que en ocho meses aproximadamente no se realizara ninguna acción para la búsqueda, localización y aprehensión del ciudadano , dejando de observar la normatividad que rige su actuar como servidor público.

Antigüedad del servidor público.- De acuerdo a lo manifestado por el servidor público en su audiencia de pruebas y alegatos, contaba hasta el uno de junio dos mil dieciséis, con una antigüedad de aproximadamente dentro de la Institución.

Antecedentes y reincidencia.- De conformidad con lo informado por el ciudadano **Gregorio Hernández Pérez**, en funciones de Enlace de Estadística e Informática, encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, mediante Reporte de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad (v. f. 321 - 338), se tiene que el ciudadano **Macario Hernández Antonia**, cuenta con un total de cuatro

Procedimientos Administrativos iniciados en su contra, siendo los expedientes número 032/1996, 019/2015, 064/2017, y el que nos ocupa, sin ser sancionado en ninguno de ellos hasta la fecha.

Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.- Tomando en cuenta la naturaleza de la omisión materia del presente estudio, se tiene que aquella no es de naturaleza pecuniaria, por lo cual, no existe beneficio, daño y/o perjuicio económico.

Es por los elementos descritos en párrafos que anteceden, así como por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando Tercero, en específico lo analizado referente al inciso a), que esta Autoridad, encuentra a los ciudadanos **Bersaín Hernández Paredes y Macario Hernández Antonia**, en funciones de elementos de la Policía Ministerial adscritos en la Comandancia de la Policía Ministerial en Chicontepec, Veracruz, **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las irregularidades que debidamente fueron analizadas y probadas mediante la presente resolución, determinando imponerles una sanción en términos del artículo 252 Bis fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente el Procedimiento Administrativo número **096/2016**, instaurado en contra de los ciudadanos _____ en funciones de _____ de la _____ Zona _____ entonces _____ de la _____ entonces _____, **MACARIO HERNÁNDEZ ANTONIA** y **BERSAÍN HERNÁNDEZ PAREDES**, elementos de la Policía Ministerial adscritos a dicha Comandancia.

SEGUNDO.- Los ciudadanos _____ en funciones de _____ de la _____ Zona _____ y _____ entonces _____ de la _____ de la _____ entonces _____ **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE**



RESPONSABLES de los hechos que se les imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO - El ciudadano **MACARIO HERNÁNDEZ ANTONIA**, en funciones de elemento de la Policía Ministerial adscrito a la Comandancia de Chicontepec, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENEN DESEMPEÑANDO ACTUALMENTE**, indicándole que en lo sucesivo deberá cumplir con diligencia el servicio que le fuera encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del mismo.

CUARTO.- El ciudadano **BERSAÍN HERNÁNDEZ PAREDES**, en funciones de elemento de la Policía Ministerial adscrito a la Comandancia de Chicontepec, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR OCHO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENEN DESEMPEÑANDO ACTUALMENTE**, indicándole que en lo sucesivo deberá cumplir con diligencia el servicio que le fuera encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del mismo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los servidores públicos la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado, indicándole a los ciudadanos **Macario Hernández Antonia y Bersaín Hernández Paredes** que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso, así mismo, se señala que la demanda de éste deberá presentarse ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.

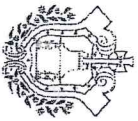
SEXTO.- Para los efectos de la notificación señalada en el párrafo anterior, se faculta indistintamente a los ciudadanos **Deidi Girón Alcurria, Jordán Iván Cruz Pacheco, Luis Alberto Ortiz Salas, Pamela de Jesús Ramírez Cruz y/o Blanca Estela Fernández Hernández,** Auxiliares de Fiscal adscritos a la Visitaduría General.

SÉPTIMO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, con copia a la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sean agregadas al expediente de los ciudadanos **Macario Hernández Antonia y Bersaín Hernández Paredes,** un tanto al Área de Control y Seguimiento de esta Visitaduría General, para que exclusivamente sea contemplada como información en la Base de Datos con fines estadísticos de los Procedimientos Administrativos que se instauran en la Visitaduría General, así como al Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, para los efectos legales procedentes.

OCTAVO.- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 096/2016, como asunto total y definitivamente concluido.

LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTÍZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

LIC/ort



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

27
Visitería General

NOMBRE: **MACARIO HERNÁNDEZ ANTONIA**

DOCUMENTO A NOTIFICAR: *Resolución de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, emitida por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 096/2016, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad.*

En la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, siendo las **once** horas con **cincuenta** y **dos** minutos, del día **quince** de **mayo** del **dos mil dieciocho**, el suscrito, Licenciado Deidi Girón Alcuria, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, procediendo a identificarme mediante la exhibición de mi credencial laboral expedida por la Fiscalía General del Estado, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guízar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, en presencia del ciudadano **MACARIO HERNÁNDEZ ANTONIA**, quién manifiesta tener el cargo de Agente de la Policía Ministerial adscrito a Chicontepec, Veracruz; persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de Veracruz, manifestando ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, identificándose en este momento mediante la exhibición de su credencial para votar, con clave de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención. En lo conducente, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 Apartado B fracción XIV, 109, 237 fracciones II y V, 238, 239 fracciones II, III y IV, 241 fracción II y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, le **notifico formalmente** para todos los efectos legales a que haya lugar: Resolución de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, emitida por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 096/2016, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, cuyo original se le pone a la vista a la parte interesada, haciendo constar que cuenta con firmas autógrafas. Acto seguido, procedo a hacer entrega de un tanto en copias debidamente certificadas, consistente en **veinte** fojas útiles, de ambos lados, tamaño oficio, así como de la presente acta, en original, consistente en una foja útil, con firmas autógrafas, tamaño oficio; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se hace de su conocimiento que el expediente en el cual fue emitida la resolución aludida, se encuentra físicamente en estas instalaciones que ocupa la Visitaduría General para su consulta en día y hora hábil.

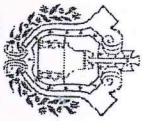
Una vez enterado el ciudadano **MACARIO HERNÁNDEZ ANTONIA**, manifiesta que se da por notificado y si firma de recibido, por lo que, no habiendo más diligencias por realizar, se da por concluida la presente diligencia, siendo las **ONCE** horas con **cincuenta** y **ocho** minutos del día de su inicio, firmando a calce los que en ella intervinimos,

LIC. MACARIO HERNÁNDEZ ANTONIA
Servidor Público

LIC. DEIDI GIRÓN ALGÚRIA
Auxiliar de Fiscal

El servidor público manifiesta:

Recibi Copia de Resolución y Acta de fecha 15/05/2016
Yo el p. p. Deidi Girón



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: **BERSAÍN HERNÁNDEZ PAREDES**

DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolución de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, emitida por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad **096/2016**, del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad.

En la ciudad de Xalapa Enriquez, Veracruz, siendo las **doce** horas con **cinco** minutos, del día **quince** de **mayo** del **dos mil dieciocho**, el suscrito, Licenciado Deidí Girón Alcurria, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, procediendo a identificarme mediante la exhibición de mi credencial laboral expedida por la Fiscalía General del Estado, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guízar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, en presencia del ciudadano **BERSAÍN HERNÁNDEZ PAREDES**, quién manifiesta tener el cargo de Agente de la Policía Ministerial adscrito en la Delegación de Córdoba, Veracruz; persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de Veracruz, manifestando ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, identificándose en este momento mediante la exhibición de su credencial para votar, con clave de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, cuyos rasgos

fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención. En lo conducente, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 Apartado B fracción XIV, 109, 237 fracciones II y V, 238, 239 fracciones II, III y IV, 241 fracción II y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, le **notifico formalmente** para todos los efectos legales a que haya lugar: Resolución de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, emitida por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad **096/2016**, del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, cuyo original se le pone a la vista a la parte interesada, haciendo constar que cuenta con firmas autógrafas. Acto seguido, procedo a hacer entrega de un tanto en copias debidamente certificadas, consistente en **veinte** fojas útiles, de ambos lados, tamaño oficio, así como de la presente acta, en original, consistente en una foja útil, con firmas autógrafas, tamaño oficio; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se hace de su conocimiento que el expediente en el cual fue emitida la resolución aludida, se encuentra físicamente en estas instalaciones que ocupa la Visitaduría General para su consulta en día y hora hábil.

Una vez enterado el ciudadano **BERSAÍN HERNÁNDEZ PAREDES**, manifiesta que se da por notificado y si firma de recibido, por lo que, no habiendo más diligencias por realizar, se da por concluida la presente diligencia, siendo las **doce** horas con **quince** minutos del día de su inicio, firmando al calce los al en ella intervinimos.

LIC. BERSAÍN HERNÁNDEZ PAREDES
Servidor Público

LIC. DEIDI GIRÓN ALCURRIA
Auxiliar de Fiscal

El servidor público manifiesta:

Recibi copia certificada y con firma de Deidí Girón Alcurria y con firma de BERSAÍN HERNÁNDEZ PAREDES